II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1989

por la que se prorroga y modifica la Decisión 85/594/CEE por la que se autoriza a la República Helénica a adoptar determinadas medidas de salvaguardia de conformidad con el apartado 3 del artículo 108 del Tratado CEE

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(89/644/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 108,

Considerando que, por Decisión 85/594/CEE (1), la Comisión autorizó a la República Helénica a que adoptara, con carácter temporal, determinadas medidas de salvaguardia para apoyar un programa de estabilización económica, puesto en práctica por el Gobierno griego a finales de 1985 con el fin de hacer frente a graves dificultades de la balanza de pagos y de restablecer una situación sostenible;

Considerando que, desde entonces, y a medida que mejoraba el equilibirio exterior de Grecia, se han derogado o readaptado varias de estas medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de la Decisión 85/594/CEE; que dicha Decisión se modificó por las Decisiones 86/614/CEE (2), 87/152/CEE (3) y 88/438/CEE (4) de la Comisión y, en último lugar, por su Decisión 88/600/CEE (5);

Considerando que la República Helénica ha invocado la persistencia de dificultades en su balanza de pagos y que ha solicitado una prórroga de determinadas medidas de salvaguardia en materia de movimientos de capitales y de transferencias relacionadas con los gastos turísticos efectuados por residentes griegos en el extranjero, de conformidad con las disposiciones del apartado 5 del artículo 9 de la Decisión 85/594/CEE; que, no obstante, las autoridades griegas han procedido a una reducción de las restricciones que inicialmente fueron autorizadas en este ámbito; que dichas autoridades tienen la voluntad de proseguir por este camino y suprimir dichas restricciones lo antes posible;

Considerando que del examen de la situación económica global de Grecia efectuado por la Comisión, se deduce que su posición exterior se ha deteriorado en 1989; que para poner remedio a esta situación, en particular, mediante el saneamiento de la hacienda pública, está justificado que se mantengan temporalmente determinadas medidas de salvaguardia en este ámbito;

Considerando que procede prorrogar y modificar en consecuencia la autorización para aplicar dichas medidas de salvaguardia, que, sin embargo, es conveniente seguir con atención la evolución de la situación económica de Grecia, de manera que se puedan modificar o derogar eventualmente las medidas autorizadas, en el caso de que ya no se cumplan las condiciones que las han motivado;

Considerando que, por razones de transparencia, es conveniente presentar en un solo texto todo el articulado de la Decisión 85/594/CEE tal como queda modificada por la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El articulado de la Decisión 85/594/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1985, p. 9.
(2) DO nº L 357 de 18. 12. 1986, p. 28.
(3) DO nº L 63 de 6. 3. 1987, p. 38.
(4) DO nº L 218 de 9. 8. 1988, p. 19.
(5) DO nº L 325 de 29. 11. 1988, p. 58.

« *Artículo 1*

1. Se autoriza a Grecia, con carácter temporal y dentro de los límites y condiciones enumerados en el Anexo de la presente Decisión, a que prohiba o supedite a autorización previa la conclusión o ejecución de las transacciones y transferencias correspondientes a los movimientos de capitales liberalizados en virtud de la Directiva del Consejo vigente para la aplicación del artículo 67 del Tratado (*).

2. Se autoriza a Grecia, con carácter temporal, a limitar las transferencias relacionadas con los gastos de los residentes griegos en concepto de viajes turísticos a la cantidad de 1 000 ecus por persona y viaje. No obstante, aparte de esta asignación base, los residentes podrán utilizar en el extranjero tarjetas de pago o de crédito para gastos turísticos hasta un total de 300 ecus por persona y año.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las autorizaciones contenidas en el presente artículo tendrán validez hasta el 30 de junio de 1990.

Artículo 2

1. La Comisión seguirá con atención la evolución de la situación económica de Grecia. Se reserva el derecho de modificar o derogar, previa consulta con el Estado miembro interesado, la totalidad o parte de la presente Decisión, en especial si comprueba que las condiciones que la motivaron han cambiado o si sus efectos demuestran ser más restrictivos de lo que sus objetivos hacen necesario.

2. Si, antes de la fecha de expiración de las medidas excepcionales autorizadas, en virtud del artículo 1, hasta el 30 de junio de 1990, Grecia alega la persistencia de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos, la Comisión examinará su situación económica global para determinar si es oportuno prorrogar la totalidad o parte de las medidas de salvaguardia vigentes.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

(*) DO nº 43 de 12. 7. 1960, p. 921/60, modificada en último lugar por la Directiva 85/566/CEE (DO nº L 332 de 26. 11. 1986, p. 22).

ANEXO

Designación de las operaciones	Naturaleza de las restricciones autorizadas, en extención de las obligaciones comunitarias
Inversiones inmobiliarias	Las inversiones inmobiliarias en el extranjero efectuadas por residentes pueden quedar supeditas a autorización previa. Dicha autorización se concederá a los residentes que emigren acogiéndose a la libre circulación de los trabajadores por cuenta propia o ajena, por las inversiones relacionadas con su instalación o establecimiento.
Operaciones con títulos	La adquisición, por parte de residentes, de títulos extranjeros o de títulos nacionales emitidos en un mercado extranjero podrá ser prohibida o supeditada a autorización previa. No obstante : — se autorizará a los residentes a adquirir títulos emitidos por las Comunidades y por el Banco Europeo de Inversiones dentro de un límite global anual de 50 millones de ecus ; — se autorizará a los organismos residentes de inversión selectiva a invertir en títulos extranjeros hasta un 20 % de su activo neto en lo que respecta a los fondos comunes de inversión y un 20 % del capital desembolsado en lo que respecta a las sociedades de inversión. »

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente